

 <p>EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA</p> <p>OR</p>	<p>08-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS</p> <p>• Publicada en el BOP 255 de 30/12/2009</p>
--	--

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1.- Naturaleza.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria del Municipio de San Cristóbal de La Laguna, reconocida, como administración Pública de carácter territorial, en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en los artículos 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en virtud de los artículos 2 y 15 al 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de los Cementerios Municipales y otros servicios funerarios de carácter municipal.

Artículo 2.- Objeto.

Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de cementerio municipal o por la prestación de los diversos servicios funerarios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.

Artículo 3.- Fundamento.

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o por la realización de las actividades, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones de los cementerios municipales.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal y otros servicios funerarios tales como:

- a. La inhumación y exhumación de cadáveres y de restos.
- b. Las reducciones de cadáveres e incineración de restos.
- c. La ocupación de las unidades de enterramiento e instalaciones generales.

- d. El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedente de otros cementerios municipales.
- e. La licencia para la construcción de panteones y sepulturas; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos;
- f. La concesión de derechos funerarios de uso temporal sobre unidades de enterramiento, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, las transmisiones y modificaciones.
- g. El uso y la ocupación de las salas de duelo y depósito de cadáveres.
- h. La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

- 1.- En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.
- 2.- En el supuesto de los derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.
- 3.- Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 4.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, la persona que solicita y obtenga el derecho funerario, inclusive las empresas funerarias.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6.- Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General de Aplicación de los ingresos públicos locales.

En su caso, responderán solidariamente las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven las actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de la Tasa regulada en la presente ordenanza.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de cadáveres de personas en situación de exclusión social.

- b) Las exhumaciones e inhumaciones de cadáveres y el uso de la cámara frigorífica, dispuestas por la autoridad judicial.

Artículo 8.- Bonificación.

1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, **las personas en paro y los pensionistas** podrán solicitar una bonificación del cincuenta por ciento (**50%**) de las cuotas por los siguientes servicios:

a) Epígrafe 1º B. a): Nicho con tiempo limitado a cinco años: filas primera a quinta (incluidos servicios complementarios). Así como, en aquellos casos que la renovación sea indispensable por razones de tipo sanitario.

c) Epígrafe 1º C, a) y b): Nichos para restos (osarios) en concesión con tiempo limitado a cincuenta años: filas primera a sexta (incluidos servicios complementarios).

2.- Tal bonificación tiene carácter rogado y se concederá por el Alcalde o el Concejal Delegado de Hacienda y Servicios Económicos, y se han de reunir simultáneamente, para los activos, las siguientes condiciones:

a) Que acrediten situación de desempleo o de pensionistas.

b) Que los ingresos del titular o sucesor del nicho sean inferiores a 1,25 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

Para los jubilados, el único requisito es el b) de párrafo anterior.

3.- No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, o en esta Ordenanza Fiscal, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 9. Base imponible y liquidable.

1.- La base imponible de esta tasa será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2.- En la formación de las bases se considerarán:

a.- Para concesión de derechos funerarios: el tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.

b.- Para los servicios funerarios y de cementerios: se estará a la naturaleza y condiciones del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservación generales.

VII.- CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 10.- Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la Tarifas siguientes:

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA		
TARIFAS DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL		
	2.010	
Epígrafe 1º.- Asignación de nichos.	Duración (Nota 1)	
A) Nichos en concesión (Nota 2)	50 años	75 años
a) Filas		
Filas primera:	2.078	3.078
Fila segunda:	2.267	3.267
Fila tercera	1.889	2.889
Fila cuarta	1.889	2.889
Fila quinta	1.586	2.586
B) Nichos con tiempo limitado a cinco años:		
a) Filas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta:		210
b) Por renovaciones por circunstancias especiales concedidas expresamente.		368
C) Nichos para restos (osarios). Concesión a 50 años (Nota 3):		
a) Filas Primera (Ras tierra) a Cuarta:		504
b) Filas Quinta y Sexta:		410
D) Columbario (Nota 4)		
b) Cualquier fila concesión a 50 años		405
Epígrafe 2º.- Asignación de terrenos por m2 para mausoleos y panteones (Nota 5)	50 años	75 años
A) Mausoleos y panteones importe por m ²	1.744	2.744
Epígrafe 3º. Colocación de lápidas, verjas y adornos.		
A) Por cada licencia de lápida/verja en nichos, mausoleo o panteón.		10
Epígrafe 4º.- Transmisión de concesiones.		
A) De panteón o mausoleo		42
b) De nicho o o cualquiera otra unidad de enterramiento (por herencia o donación)		21
Epígrafe 5º.- Inhumaciones (Nota 6)		
A) En mausoleos o panteones, cadáveres:		77
B) En mausoleos o panteones, restos:		21
C) En nicho concesión o temporal, cadáveres:		49
D) En nicho concesión o temporal, restos:		20
E) Depósito de cenizas en cualquier unidad de enterramiento *		60
F) Depósito de cenizas en zonas comunes preparadas al efecto *		40
G) Depósito de cenizas en columbario por 50 años *		60
Epígrafe 6º. Exhumaciones.		
A) De mausoleos o panteones, cadáveres		169
B) De mausoleos o panteones, restos		64
D) De unidad de enterramiento en concesión o temporal, cadáveres		53
E) De unidad de enterramiento en concesión o temporal, restos		42
Epígrafe 7º.- Reducción y traslado.		
A) Reducción de cadáveres		21
B) Traslado de cadáveres o restos de esta ciudad a otro municipio.		42
Epígrafe 8º.- Movimiento de lápidas y tapas.		
A) Mausoleos o panteones:		42
C) En nichos en concesión a 5, 50 ó 75 años		10
Epígrafe 9º.- Depósito Municipal y sala mortuoria.		
A) Por cadáver, cada 24 horas o fracción.		20
B) Por cadáver a partir de tres días y por cada 24 horas o fracción.		31
C) Velatorio y sala de acompañantes, por cada 24 horas o fracción.		150
Epígrafe 10º.- Derechos de capilla.		
Por cada oficio que se efectúe en la misma:		25
Epígrafe 11º.- Cámaras frigoríficas.		
Por cada día o fracción:		120
Epígrafe 12º.- Otros conceptos.		
B) Por renovación de títulos o carta de concesión por extravío, transmisión o deterioro:		10

Nota 1: Las concesiones de 50 ó 75 años no podrán renovarse a su vencimiento.

Nota 2: Epígrafe 1º.A.-Estos servicios necesitan autorización expresa del órgano local competente para cada Cementerio Municipal, y la asignación de la fila queda condicionada a las disponibilidades de nichos conforme a una adecuada organización del servicio y distribución de uso. Los nichos se empezarán a ocupar de abajo hacia arriba, en estricto orden.

Nota 3: No se construyen actualmente filas 7 a 10ª. En caso de ocuparse alguna antigua se le aplicará la tarifa de 2005.

Nota 4: Nuevo servicio para 2010.

Nota 5: Son Mausoleos. Las sepulturas de construcción particular con obras en la alzada de sarcófagos, figuras, cruces u otras alegorías en el testero. Son Panteones: Las construcciones que tiene cripta o capilla o varias cosas a la vez. Cripta es el enterramiento en nicho bajo la rasante del terreno.

Nota 6: Incluye el antiguo epígrafe 14 (Cal)

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 11. Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencia o duración de las ocupaciones, regulado en esta Ordenanza.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o la actividad administrativa para la concesión, prórroga, transmisión o modificación de los derechos funerarios, o para la expedición de licencias o autorizaciones para la utilización de terrenos, elementos o servicios del cementerio, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 12.- Desistimiento.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante, una vez concedida la asignación del espacio para enterramiento o cualquier otro de los servicios recogidos en la presente Ordenanza, las cuotas a liquidar serán del diez por ciento (10%) de las señaladas en el anexo al que hace referencia el artículo 10.

IX.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y FORMA DE EXACCIÓN.

Artículo 13.

- 1.- Las personas interesadas o, en su caso, las empresas funerarias legalmente establecidas, actuando como sustitutos de aquél, solicitarán la prestación del servicio o la autorización de uso del cementerio con indicación de todos los elementos necesarios para realizar la correspondiente liquidación.
- 2.- La concesión del derecho de enterramiento y la aplicación de las tarifas recogidas en esta Ordenanza, no ocasiona la enajenación o venta de las sepulturas o nichos.
- 3.- Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, que deberá ser presentada por los sujetos pasivos con el modelo predeterminado, junto con la solicitud de los servicios, actividades administrativas o utilización de los bienes e instalaciones del cementerio.
- 4.- Los sujetos pasivos están obligados a ingresar el importe de las cuotas resultantes de la autoliquidación en la Recaudación Municipal o en entidad bancaria colaboradora.
- 5.- El particular interesado en la prestación de los servicios previstos en la presente Ordenanza, o en su caso la empresa funeraria legalmente establecida actuando como sustituto de aquél, lo solicitará del Ayuntamiento, depositando simultáneamente, en régimen de autoliquidación, el importe de las tasas procedentes establecidas en la presente Ordenanza.
- 6.- Para poder realizar el ingreso en las arcas municipales fuera del plazo señalado en el punto anterior, las empresas funerarias legalmente establecidas sustitutas de los particulares interesados en la prestación de los servicios, bien individualmente, bien colectivamente, a través de la Asociación que las representen, lo solicitarán del Ayuntamiento. Será requisito indispensable para la concesión de aplazamiento que se constituya fianza o aval en las condiciones fijadas en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento.
- 7.- Concedido el ingreso aplazado, las empresas funerarias autorizadas vendrán obligadas a ingresar por autoliquidación en Hacienda Municipal los servicios prestados durante cada mes dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente. De no realizarse el ingreso indicado, el Ayuntamiento se resarcirá directamente con cargo a la fianza o aval formalizado de la totalidad de cantidades adeudadas con los recargos correspondientes y suprimirá inmediatamente la concesión del aplazamiento de pago. En todo caso, se entiende que las empresas funerarias actúan como sustitutos del contribuyente a todos los efectos recaudatorios en los términos de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.
- 8.- La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañado del correspondiente proyecto y memoria autorizado por facultativo competente.
- 9.- En el caso de que se concediese la aplicación de la tarifa reducida que se establece en el artículo 8, los interesados que hubiesen realizado el pago completo, tendrán derecho a la devolución del cincuenta por ciento (50%)de la cuota satisfecha, previa solicitud.
- 10.- Se exigirá el pago íntegro de las cuotas correspondientes a las tasas reguladas en la presente Ordenanza, para la efectiva prestación de los servicios funerarios solicitados o para la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o para la concesión de licencias o derechos funerarios.
- 11.- Las empresas funerarias con deudas por servicios anteriores deberán encontrarse al corriente para poder recibir la prestación de los servicios de cementerio o demás servicios funerarios.

12.- No obstante lo anterior, cuando habiéndose presentado la oportuna autoliquidación, se haya producido el hecho imponible, sin que se haya verificado el ingreso correspondiente, previo a la efectiva prestación de los servicios solicitados, y hubiere transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario establecido en el Reglamento General de Recaudación, se exigirá su pago en vía ejecutiva de apremio, conforme a las disposiciones que regulan este procedimiento.

13.- El pago de esta tasa no confiere, por sí sólo, derecho a la prestación de los servicios funerarios solicitados o a la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o a la concesión de licencias o derechos funerarios, de que se trate.

14.- En todo lo que no se encuentre regulado en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Aplicación de los Ingresos de este Excmo. Ayuntamiento.

X.- DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONCESIONES POR 50 ó 75 AÑOS.

Artículo 14.

1.- La cesión de uso de terrenos y unidades de enterramiento por cincuenta ó setenta cinco años, será objeto de inscripción en el Registro correspondiente que a tal efecto se gestiona en la Oficina Administrativa del Cementerio, siendo imprescindible esta inscripción a favor de su titular para la efectividad de los derechos derivados de la cesión.

2.- La transmisión de estos derechos, por cualquier título, será inscrita en este Registro a solicitud de los nuevos titulares, que deberán acreditar su título de adquisición, así como el pago mediante autoliquidación de la tasa correspondiente.

3.- No se inscribirá la cesión a favor del nuevo titular cuando se encuentre pendiente de inscripción alguna transmisión intermedia, en tanto no se acredite por el interesado el tracto sucesivo de los derechos derivados de la cesión, así como el pago de las tasas correspondientes a las inscripciones de las transmisiones intermedias.

4.- Cuando se solicite, por uno o más partícipes, la inscripción a su favor de los derechos que ostentan sus causantes sobre el todo o parte de una cesión del uso de sepultura o panteón, se abonarán por aquél o aquellos, íntegramente, los derechos que correspondan a la total participación que en el enterramiento ostente la rama familiar de la que proceda su derecho, tomando como punto de partida para hacer el cómputo la última inscripción efectuada en los Registros Municipales, sin perjuicio del derecho que asiste al que pague a reintegrarse de los demás partícipes, de las cantidades que hubiere satisfecho por ellos.

5.- La conversión de concesiones temporales, de 5 años a 50 ó 75 años, determinará el abono de los derechos correspondientes a las tarifas vigentes al momento de la solicitud. No se renovarán, al mismo titular, las concesiones de 50 ó 75 años puesto que no se puede superar el límite legal de 99 años.

XI.- CADUCIDAD.

Artículo 15.

Cuando se extingan, por vencimiento de su plazo o por cualquier otra causa, las cesiones de uso de terrenos o unidades de enterramiento, el Ayuntamiento dispondrá de nuevo y libremente de esos terrenos y unidades de enterramiento, así como de las lápidas, tapamentos, verjas, adornos y accesorios que existan en los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Aplicación de los ingresos de derecho público locales, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y cuantas normas se dicten para su desarrollo y aplicación.

Segunda

La presente Ordenanza Fiscal deroga la anterior, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 17 de diciembre de 2004.

Tercera

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero del año 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas